



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-5-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de junio de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001274, requiriendo:

“Contratos y pagos por servicio de seguridad y/o vigilancia con los Cuerpos Auxiliares del Estado de México mejor conocidos como CUSAEM de 2018 a la fecha

Otros datos para su localización:
Contratos y pagos”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0234/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2633/2022, enviado mediante comunicación electrónica de veintitrés de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El veintiocho de junio de dos mil veintidós se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGS/418/2022, en el que el titular de esa dirección general emitió el informe requerido.

(...)

Al respecto, se hace de su conocimiento que en principio este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, (DOF: 06/05/2022), están

¹ **Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;*
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;*
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;*
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;*
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;*



encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 330030522001274, esta Dirección General de Seguridad considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (la existencia, asignación o la forma de protección) ponen en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte.

Esto es, la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.

De igual forma, se estima que divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción, lo cual puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos, puesto que el simple pronunciamiento sobre su

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a los servidores públicos de la Suprema Corte en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (DOF: 04/05/2015 y su última reforma el 20/05/2021), el cual dispone que tiene carácter de información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En consecuencia, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- **CT-CI/A-13-2016³.** Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.
- **CT-CI/A-11-2017⁴.** Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que

² 'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

³ Disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-13-2016_0.pdf

⁴ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-05/CT-CI-A-11-2017.pdf>



- brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.*
- **CT-CUM-R/A-3-2019⁵**. *Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del misma (sic).*
 - **CT-CI/A-3-2020⁶**. *Determinó clasificar los contratos ordinarios y simplificados de seguridad y vigilancia respecto de los inmuebles de este Alto Tribunal, como información reservada, por contener información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios.*
 - **VARIOS CT-VT/A-56-2020⁷**. *Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
 - **CT-CI/A-5-2021⁸**. *Estimó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral de la que se pide la información implica dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal. Lo anterior se considera de esa forma, porque si el objeto de la persona moral es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, la información que, en su caso, se divulgue permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que se clasificó como información reservada.*

⁵ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-R-A-3-2019.pdf>

⁶ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁷ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>

⁸ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>

- **CT-CUM/A-12-2021⁹**. Estimó que divulgar información sobre la existencia de elementos de seguridad asignados a Ministros en retiro, compromete un elemento de la estrategia de seguridad, lo cual incide negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.
- **CT-CUM/A-15-2022 derivado del diverso CT-CI/A-11-2017¹⁰**. Estima que el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, implican información reservada, en tanto que se trata de datos se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas.
- **CT-CUM/A-18-2022 derivado del diverso CT-VT/A-8-2022¹¹**, Considera que los datos relativos a la “empresa” o “policía” (institución de servicios de seguridad, pública o privada) que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de tal especificidad que revelan o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la Dirección General de Seguridad, encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aunado a que son datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, por lo que se clasificó como información reservada.

En virtud de lo anterior, se estima que la divulgación de la información requerida en la solicitud con folio 330030522001274, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la vida, salud o seguridad de los mismos, motivo por el cual debe ser clasificada como **reservada** con fundamento en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>

¹⁰ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>

¹¹ Disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2022-06/CT-CUM-A-18-2022-Resolucion.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2861/2022, enviado por correo electrónico el seis de julio de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, mediante oficio CT-306-2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre la autorización de la ampliación del plazo que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, lo que fue notificado a la persona solicitante el mismo seis de julio.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correos electrónicos de once y doce de julio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2767/2022 y el expediente electrónico UT-A/0234/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-313-2022, enviado mediante correo electrónico el doce de julio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se piden los contratos y pagos por servicio de seguridad y/o vigilancia con los “*Cuerpos Auxiliares del Estado de México mejor conocidos como CUSAEM*” de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintidós (fecha de recepción de la solicitud).

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Seguridad señaló que la información es reservada, conforme a lo que enseguida se reseña:

- Los datos solicitados son parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- La divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (existencia, asignación o forma de protección) ponen en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos



que vulneren la seguridad e integridad de las y los servidores públicos del Alto Tribunal.

- Incluso, la información desagregada u obtenida por partes de los elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, la vulneran para un ente como lo es un órgano/poder de la Unión, pues lograría construirse el conocimiento de la capacidad táctica que posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.
- Divulgar la información requerida podría, razonablemente, vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción, lo cual puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las y los servidores públicos de la SCJN.
- Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las y los servidores públicos de la SCJN en una situación vulnerable para su seguridad, en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- Con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que, a partir de su conocimiento se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los servidores públicos de la SCJN, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Para sostener los argumentos antes reseñados, el oficio de la Dirección General de Seguridad cita diversas resoluciones del Comité de Transparencia en las que se ha emitido pronunciamiento sobre información similar a la que es materia de la solicitud que da origen a este asunto¹².

A fin de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹³, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁴, las y los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información de la solicitada que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

¹² CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-11-2017, CT-CUM-R/A-3-2019, CT-CI/A-3-2020, CT-VT/A-56-2020, CT-CI/A-5-2021, CT-CUM/A-12-2021, CT-CUM/A-15-2022 y CT-CUM/A-18-2022.

¹³ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁴ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2022

Al respecto, la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, la información requerida forma una parte de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la SCJN, por lo que tiene el carácter de información reservada.

De las razones que se invocan para sostener la clasificación, este órgano colegiado estima que procede la reserva de la información por materializarse el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de la información, razonablemente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

El contenido de la causal de reserva que resulta aplicable a este caso señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Esta causa de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinadas

personas, o bien, que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Como punto de partida, se retoman algunas consideraciones que este órgano colegiado ha expuesto en resoluciones en que se abordó información similar a la que nos ocupa; en principio, la clasificación CT-CI/A-3-2020¹⁵, en la que se requirieron los contratos de seguridad y de videovigilancia, en la cual se determinó clasificar la totalidad de los contratos como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se sostuvo argumentando que los referidos contratos de seguridad contienen información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la SCJN, así como de los propios edificios.

En ese sentido, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera publicarse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de los Ministros y las Ministras o de cualquier otra persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona que ingrese a tales inmuebles, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante de conocer esa información.

¹⁵ La materia de la solicitud fue “los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó”



De manera destacada en virtud de la similitud con la solicitud que nos ocupa, en la resolución CT-CI/A-5-2021¹⁶, este órgano colegiado determinó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral habría implicado dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasificó como información reservada.

Recientemente, en la resolución CT-CUM/A-15-2022¹⁷, este Comité de Transparencia determinó, con base en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, que debe prevalecer la reserva de la información consistente en: i) el número de elementos que están a cargo de proteger la seguridad de las y los Ministros; ii) si alguna “dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos”, y iii) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, porque son datos que se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

¹⁶ La materia de la solicitud fue: “*Todos los documentos que amparen, comprueben y registren los contratos (copia de contratos firmados, ejercicio de pagos, depósitos en efectivo, todo documento que ampare pagos), asignados por esta dependencia a la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V., desde 20018 a lo que va de 2021.*”

¹⁷ La materia de la solicitud fue: “*Cuántos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado. Y también cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público. Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.*”

Además, en la resolución CT-CUM/A-18-2022¹⁸, este órgano colegiado determinó que los datos relativos a la institución de servicios de seguridad, pública o privada, que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de especificidad que revelan o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la Dirección General de Seguridad encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la SCJN y, por ello, se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Así, conforme a lo manifestado por la instancia requerida y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Comité de Transparencia en los precedentes que se han citado, se determina que el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad concierne a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas; por tanto, se confirma que se trata de información reservada conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

¹⁸ La materia de la solicitud fue: "SOLICITO SABER LA EMPRESA O POLICIA QUE ESTA A CARGO DE LA SEGURIDAD DE SU DEPENDENCIA, CUANTO TIEMPO LLEVAN CON ESA EMPRESA O POLICIA Y EL PRESUPUESTO DESIGNADO A DICHO SERVICIO DE ENERO DE 2020 A LA FECHA POR MES Y POR AÑO, EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE EXCEL"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2022

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba de daño, acorde con lo expuesto en la resolución CT-CUM/A-18-2022, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta SCJN, incluso de otras personas, que ha sido valorado por el área técnica competente (la Dirección General de Seguridad), de modo que en el presente caso debe prevalecer garantizar la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, incluso de otras personas.

Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, su vinculación con estrategias de seguridad vigentes, así como a los bienes jurídicos protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad

de las y los servidores públicos de la SCJN, incluso de otras personas, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme al artículo 101¹⁹ de la referida Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se clasifica como temporalmente reservada la información materia de la solicitud, en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

¹⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

nTH6/4Vukj8FykmBVE53YazzQAKRwS6tgrRaHcSaS0=